

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
DEPORTE Y CULTURA:**

MINEDEC-VD-2026-0117-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto de la Liga Deportiva Barrial Caspigasi del Carmen 2

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA –
ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO
IZQUIETA PÉREZ:**

ARCSA-DE-2026-015-DASP Se expide la reforma parcial a la Normativa técnica sanitaria para la obtención del certificado de la notificación sanitaria e inscripción de plantas procesadoras certificadas en buenas prácticas de manufactura de alimentos para regímenes especiales, establecimientos de distribución, comercialización y transporte 32

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

04-2026 Se establece el criterio respecto a la forma de calcular el fondo global de jubilación patronal, siempre que exista acuerdo de las partes 48

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA:**

SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEFS-INSEPS-INGINT-2026-0007 Se expide la Norma de control para el registro de los representantes a la asamblea o junta general, calificación de idoneidad y registro de los administradores, vocales de los consejos de administración y vigilancia de las entidades del sector financiero popular y solidario 58

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0117-R

Quito, D.M., 21 de abril de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial¼ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos⅔ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y*

adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

- 1. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se*

reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: “El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: (...)”; *La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (...)*”;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “Un

club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó:

“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: *“Artículo 3.-Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“Artículo 3.-Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(i/4) 19. Ejercer la competencia exclusiva y*

emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: *“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

En atención a la solicitud S/N de fecha 16 de diciembre del 2026, con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-13051-EXT, para el registro de Directorio de la LIGA DEPORTIVA BARRIAL “CASPIGASI DEL CARMEN”, suscrito por el señor, Quishpe Yanez Juan Carlos, en su calidad de presidente privisional, mediante el cual, solicita el otorgamiento de Personería Jurídica y aprobación de Estatuto del organismo deportivo en mención, informo lo siguiente:

Que mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0276-O de 12 de febrero de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos remite observaciones al trámite MINEDEC-DGD-2026-13051-EXT.

Que mediante oficio S/N de fecha 26 de febrero de 2026, con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-04974-EXT, suscrito por el señor, Quishpe Yanez Juan Carlos, en su calidad de presidente provisional, mediante el cual, remite las subsanaciones correspondientes y solicita se continúe el trámite de otorgamiento de Personería Jurídica y aprobación de Estatuto del organismo deportivo en mención.

Que, mediante Memorando Nro. **MINEDEC-DAD-2026-0621-M** de 20 de abril del 2026, la Magíster Paola Estefanía Barrionuevo Lara, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto de la LIGA DEPORTIVA BARRIAL CASPIGASI DEL CARMEN documento en el cual, señaló:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el **LIGA DEPORTIVA BARRIAL***

CASPIGASI DEL CARMEN, y, considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo en referencia.

El presente instrumento se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios."; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto de la **LIGA DEPORTIVA BARRIAL CASPIGASI DEL CARMEN**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL

“CASPIGASI DEL CARMEN”

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- *La Liga Deportiva Barrial “CASPIGASI DEL CARMEN” en adelante simplemente la “Liga”, es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables. En el campo laboral se sujetará al Código del Trabajo.*

Art. 2.- *La Liga, estará constituida por un mínimo de tres (3) Clubes Deportivos Básicos*

Barriales los cuales deben pertenecer a la misma jurisdicción de la Liga, deberán estar constituidos legalmente es decir que tengan personería jurídica, estatuto vigente y registro de Directorio actualizado.

Art. 3.- *La Liga tendrá una duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado, siempre que cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.*

Art. 4.- *La Liga tiene su domicilio permanente y su sede en el barrio Caspigasi del Carmen, calle Eugenia Mera y Lorenzo Chávez parroquia San Antonio de Pichicha, ciudad de Quito, provincia de Pichincha*

Art. 5.- *La Liga por su naturaleza deportiva, es una entidad de derecho privado sin finalidad de lucro, se rige por la Ley, el presente reglamento, su estatuto, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.*

Art. 6.- *La Liga practicará una actividad deportiva real y durable, y mantendrá un giro administrativo financiero sustentable. La Liga practicará el deporte de FUTBOL*

Art. 7.- *Son fines y objetivos de la Liga los siguientes:*

- 1. Estará orientada a la recreación y a la práctica del deporte recreativo y buscará la integración de todos los miembros de la comunidad, sin discriminación alguna;*
- 2. Motivará la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida;*
- 3. Propenderá al mejoramiento deportivo de los clubes, incentivando las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada compromiso en que intervengan;*
- 4. Organizar y participar en cuantos eventos y compromisos deportivos se comprometa la Liga, estableciendo y fomentando relaciones con entidades deportivas similares;*
- 5. Velar por el bienestar y seguridad física, ética y moral de sus filiales;*
- 6. La Liga llevará como principio fundamental, activando y propiciando el deporte y la recreación en la juventud, la niñez y en personas adultas; y,*
- 7. Las demás que se desprendieren del contenido de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, este Estatuto, el Reglamento Interno y demás normativa legal conexas.*

TÍTULO II DE LOS CLUBES

Art. 8.- *La Liga estará conformada por Clubes Deportivos Básicos Barriales legalmente constituidos y los que posteriormente solicitaren ser filial a la Liga. No existen afiliaciones de pleno derecho.*

Art. 9.- *Son derechos de los Clubes filiales:*

1. *Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;*
2. *Participar de todos los beneficios de la entidad;*
3. *Recibir ayuda moral y económica de la Liga como tal y de sus miembros en caso de necesidad; e,*
4. *Intervenir directamente en la vida de la Liga.*

Art. 10.- *Son deberes de los Clubes filiales:*

1. *Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos Internos y demás leyes pertinentes;*
2. *Los Clubes filiales deberán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Asamblea General, en forma puntual;*
3. *Velar por el prestigio de la Institución dentro y fuera de los escenarios deportivos y sociales;*
4. *Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas de la Liga, siempre que fueran requeridos; y,*
5. *Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la Liga.*

CAPÍTULO I INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE FILIALES

Art. 11.- *Para ser filial se requiere estar legalmente constituido como Club Deportivo Básico Barrial, es decir debe tener estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial, registro de directorio vigente, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Liga similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombre del club, número de Acuerdo Ministerial, número de oficio del registro de directorio vigente, voluntad expresa de adherirse a la Liga, así como su sometimiento a*

las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad del representante legal.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al Club y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 12.- *De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al representante del Club con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.*

Art. 13.- *La decisión de negar la petición de afiliación presentada por el Club Deportivo Básico Barrial, podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Liga, según lo previsto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 14.- *El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en la normativa legal vigente.*

Art. 15.- *Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio de la Liga dictará la resolución de afiliación.*

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 16.- *La calidad de filial se pierde:*

- 1. Por solicitud de desafiliación de la filial;*
- 2. Por disolución de la filial;*
- 3. Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;*
- 4. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;*
- 5. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en este estatuto;*
- 6. Por no acudir a las Asambleas en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
- 7. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,*
- 8. Por las demás causas que indique la Ley, el presente estatuto.*

Art. 17.- *El carácter de filial puede suspenderse por las siguientes causas:*

1. *Por solicitud de la filial;*
2. *Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,*
3. *Por las demás causas que indique la Ley y en el presente estatuto.*

Art. 18.- *En caso de que el club pida suspensión voluntaria, éste deberá estar al día en sus obligaciones con la Liga.*

Si la sanción impuesta por la Liga a uno o más clubes filiales, es la suspensión temporal, esta sanción regirá durante el tiempo determinado, para todas las actividades deportivas regentadas por la Liga.

Los sancionados por falta de pago, podrán pedir su rehabilitación una vez que cancelen todo lo adeudado.

Se garantiza a todos los clubes el derecho a la defensa, que se ejercerá ante una Comisión Especial nombrada eventualmente por el Directorio para la sustentación del caso y su resolución final, que deberá ampararse en los reglamentos internos de la Liga y la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamentación correspondiente.

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19.- *La vida jurídica, administrativa, técnica y financiera y el desenvolvimiento general de la Liga, estarán dirigidas por la Asamblea General, el Directorio, Comisiones que se nombren, en conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 20.- *La estructura de los organismos de funcionamiento de la Liga, así como de sus filiales propenderá la representación paritaria de mujeres y hombres, en conformidad con lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley y el presente Estatuto.*

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- *La Asamblea General es el máximo organismo de la Liga, estará integrada por el presidente de cada uno de sus clubes filiales que tengan personería jurídica, cuenten con registro de Directorio actualizado y Estatuto vigente. El presidente del Club filial podrá ser subrogado estatutariamente, para lo cual se deberá acreditar mediante carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante. El presidente no necesita carta de acreditación.*

Art. 22.- *La Asamblea General podrá ser: Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones. Solo el presidente de la Liga o quien lo subrogue estatutariamente podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.*

Art. 23.- *Las convocatorias a Asamblea General se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional mediando al menos el plazo de quince días entre la fecha de publicación y la fecha de la Asamblea General. Copia de esta publicación se notificará en forma electrónica a los clubes filiales en los correos registrados en la Liga.*

Se prohíben las auto convocatorias, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Aplicación a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 24.- *La Asamblea General se instalará a la hora señalada en la convocatoria, con la asistencia de al menos la mitad más uno de los presidentes o subrogantes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes, conforme las disposiciones de la normativa legal vigente.*

Art. 25.- *Las resoluciones de las Asambleas Generales se las tomará por mayoría simple de votos, es decir la mitad más uno de los miembros presentes y debidamente acreditados, siempre y cuando se mantenga el quórum de instalación.*

Art. 26.- *La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:*

- 1) *Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;*
- 2) *Los estados financieros; y,*
- 3) *La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre*

del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 27.- *Son Atribuciones de la Asamblea General:*

1. *Conocer y dictaminar sobre los informes de Presidencia, Tesorería y Comisiones;*
2. *Aprobar en el mes de septiembre la proforma presupuestaria para el siguiente año;*
3. *Fija cuotas ordinarias a sus filiales;*
4. *Discutir y Aprobar los Reglamentos Internos formulados por el Directorio;*
5. *Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 30% hasta el 100% del presupuesto de gastos;*
6. *Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Liga; y,*
7. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 28.- *La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria realizada por el presidente o a pedido de las dos terceras partes de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. La Asamblea General Extraordinaria tratará expresamente un punto determinado en el presente Estatuto y que no sea de conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.*

Para el caso del pedido por parte de los clubes filiales el presidente tiene la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias y dará paso a la misma si se enmarcan estrictamente en las disposiciones del presente Estatuto, de no ser así el presidente negará el pedido.

Art 29.- *Son Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:*

1. *Reformar el Estatuto con la finalidad de someterlo a la aprobación del Ministerio Sectorial;*
2. *Fijar cuotas extraordinarias a sus filiales; y,*
3. *Aprobar la compra de los bienes muebles e inmuebles de la Liga, que no se encuentren en el presupuesto anual;*

Art. 30.- *La Asamblea General de Elecciones se realizará con tres meses de anticipación a la culminación del período para el que fue electo el Directorio saliente; es atribución*

de esta Asamblea General elegir por votación directa: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.

El voto será nominal y directo de acuerdo con la Disposición Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. Los nominados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 31.- *El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Liga y estará conformado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, Tres (3) Vocales Principales y Tres (3) Vocales Suplentes.*

Art. 32.- *El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrado por: presidente, vicepresidente, secretario, Tesorero, un Vocal Principal y un Vocal Suplente, su período será de **CUATRO AÑOS**, y, podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.*

Se propenderá la composición equitativa de genero entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberán el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada genero garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres si8n importar el género predominante

Art. 33.- *El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.*

Art. 34.- *Las sesiones de Directorio serán instaladas por el presidente de la Liga o su subrogante ante ausencia temporal o definitiva y el quórum reglamentario para sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.*

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del Directorio se podrán desarrollar mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Los vocales suplentes actuarán ante la ausencia del vocal principal.

Art. 35.- *Las resoluciones de Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, el presidente de la Liga tiene voto dirimente.*

Art. 36.- *Los miembros del Directorio son solidariamente responsables en el caso de que sus decisiones causen perjuicio a la entidad.*

Art. 37.- *Son funciones y atribuciones del Directorio de la Liga:*

1. *Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los Reglamentos y las Resoluciones de la Asamblea General;*
2. *Conocer y resolver las solicitudes de afiliación, sustentarlas en hecho y derecho y darlas a conocer al club interesado;*
3. *Resolver sobre la imposición de sanciones, una vez que la comisión sustanciadora ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;*
4. *Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;*
5. *Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General de Elecciones haga la designación definitiva. Los cargos durarán un término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo suficiente para convocar a la Asamblea indicada, los cargos vacantes tendrán una duración que faltará hasta que termine el Directorio;*
6. *Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Liga;*
7. *Nombrar un Síndico, un Médico y otros funcionarios para el mejor funcionamiento de la Liga;*
8. *Nombrar los empleados de la Liga, que a su juicio fueren necesarios para la buena marcha, señalarles sus obligaciones y remuneraciones en conformidad con el Código del Trabajo;*
9. *Autorizar las inversiones o gastos mayores al 15% hasta el 30% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los miembros asistentes; y,*
10. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 38.- *Los miembros del Directorio de la Liga tienen absolutamente prohibido:*

1. *Intervenir en las resoluciones de asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, o sus parientes comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*
2. *Percibir en forma directa o indirecta fondos de la Liga y/o sus filiales, sin autorización expresa del Directorio y/o en los casos contemplados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables;*
3. *Enajenar o conceder en arriendo directa o indirectamente sus bienes a favor de la Liga, o los bienes de sus parientes a los que se refiere el literal a), de este artículo o percibir fondos de la Liga a mutuo acuerdo o en cualquier otra forma del contrato;*
4. *Realizar gestiones a favor de intereses contrario a los de la Liga;*
5. *Atribuirse la representación de la Liga, o tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que le corresponden a la Liga, o participar o comprometer arbitrariamente las decisiones de las entidades filiales, salvo que el presente Estatuto lo autorice para el efecto;*
6. *Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Liga, o coadyuvar para su extinción o menoscabo; y,*
7. *Ordenar egresos de los fondos o bienes de la Liga.*

Los contratos, acuerdos y/o convenios realizados en contravención de las prohibiciones del presente artículo serán nulos. Los miembros que incurrieren en esta nulidad serán personal y pecuniariamente responsables, por los perjuicios que ocasionaren a la Liga.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 39.- *El Presidente y el vicepresidente deben ser ecuatorianos mayores de edad, durarán en su cargo hasta **CUATRO AÑOS**, pudiendo ser reelegidos de conformidad a lo establecido por Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 40.- *Son deberes y atribuciones del presidente de la Liga:*

1. *Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;*
2. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Liga;*
3. *Representar a la Liga ante la matriz a la cual se encuentre afiliada;*
4. *Presidir las Asambleas Generales y las de Directorio;*

5. *Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Liga;*
6. *Vigilar el movimiento administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;*
7. *Autorizar, con su firma las inversiones y gastos hasta el quince por ciento (15%) del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;*
8. *Presentar su informe de labores cada año ante la Asamblea General Ordinaria;*
9. *Hacer las recomendaciones que crea conveniente para un adecuado manejo administrativo, económico, técnico y deportivo de la Liga;*
10. *Firmar en conjunto con el secretario las actas respectivas; y,*
11. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 41.- *El Vicepresidente será un colaborador del presidente en los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Liga.*

El vicepresidente podrá subrogar al presidente, en caso de ausencia por enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de este. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el presidente, durante el tiempo que dure la subrogación. En caso de ausencia definitiva del presidente, el vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 42.- *En el caso de ausencia o impedimento del vicepresidente, este será reemplazado por uno de los Vocales Principales de acuerdo al orden de elección.*

Art. 43.- *Son deberes y atribuciones del vicepresidente de la Liga:*

1. *Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,*
2. *Las demás funciones que consten en el presente Estatuto y Reglamentos de la Liga.*

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO

Art. 44.- *Son deberes y funciones del secretario de la Liga:*

1. *Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto y realizar las convocatorias en base a lo que disponga la Presidencia;*

2. *Llevar en forma separada un libro de actas de las sesiones de las Asambleas Generales y de Directorio;*
3. *Llevará el libro de registro de clubes filiales;*
4. *Llevará un registro de la correspondencia oficial y documentos de la Liga;*
5. *Tener a su cargo el archivo de la Liga y el inventario completo de la misma;*
6. *Suscribir junto a presidencia las actas que correspondan;*
7. *Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y Presidencia;*
8. *Conceder copias certificadas de los documentos de la Liga, previa autorización de Presidencia;*
9. *Facilitar al Directorio y a Presidencia los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
10. *Informar a los filiales sobre las disposiciones de la Asamblea General, Directorio, Comisiones y Presidencia, sobre los asuntos que deben ser conocidos por ellos;*
11. *Notificar por escrito a la Asamblea General, a los presidentes de las Comisiones, y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas. Hacer conocer acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido, al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar comunicaciones;*
12. *Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de clubes filiales; y,*
13. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

CAPÍTULO V DEL TESORERO

Art. 45.- *El Tesorero de la Liga tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en el presente Estatuto y Reglamentos Internos de la Liga.*

Poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la Administración Financiera, para lograr un empleo eficiente y efectivo de los recursos económicos, materiales y financieros.

Para lograr los objetivos, las unidades deben estar estructuradas básicamente por: administración-presupuesto, tesorería y contabilidad, de ser factible y de conformidad con la realidad de la Liga. Sin perjuicio de ser pertinente se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su

Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

Art. 46.- *Son deberes y atribuciones del Tesorero de la Liga:*

1. *Rendir caución previa a la posesión y desempeño de su cargo;*
2. *Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de Directorio, con voz, pero sin derecho a voto;*
3. *Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras de la Liga;*
4. *Someter a consideración del Directorio los planes y programas de actividades para su aprobación;*
5. *Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y a Presidencia, sobre aspectos de orden financiero;*
6. *Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los ingresos y pagos;*
7. *Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de ingresos y supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;*
8. *Suscribir los egresos y la forma de pago, en conjunto con Presidencia, siendo los responsables de verificar que el proceso de control interno, previo el desembolso haya sido cumplido y que la documentación este completa, antes de autorizarlos con su firma;*
9. *Presentar los informes financieros a la Asamblea General Ordinaria en el mes de febrero de cada año y una vez conocidos remitirlos a la matriz a la cual se halle afiliada a la Liga;*
10. *Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General Ordinaria, así como cualquier proyecto de reforma del presupuesto;*
11. *Mantener actualizado el control contable, el sistema específico de tesorería y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras;*
12. *Controlar la correcta administración de fondos, cajas chicas y autorizar su reposición y liquidación;*
13. *Realizar los pagos que correspondan, directamente a los beneficiarios, previa la verificación de: la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentada y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;*
14. *Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;*
15. *Participar en los avalúos, remates, bajas, transferencias y entregas – recepciones de los bienes de la entidad;*
16. *Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;*

17. *Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de la Liga;*
18. *Recibir y entregar, previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,*
19. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

CAPÍTULO VI DEL SÍNDICO

Art. 47.- *El Síndico será el asesor legal de la Liga, deberá tener título de Doctor en Jurisprudencia y/o Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República. Será nombrado por el Directorio a pedido del presidente.*

Art. 48.- *Son funciones del Síndico de la Liga:*

1. *Representar a la Liga en todos los asuntos legales que se presentaren, defender los intereses de la Liga, para lo cual deberá ser autorizado por el presidente de la Liga, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial, por cualquiera de las formas establecidas por las leyes de la República;*
2. *Emitir su criterio jurídico a las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Liga;*
3. *Redactar los contratos y acuerdos que celebre la Liga;*
4. *Asistir como voz informativa a las reuniones a las que fuese convocado; y,*
5. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

CAPÍTULO VII DE LOS VOCALES

Art. 49.- *Son deberes y atribuciones de los vocales de la Liga:*

1. *Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Directorios Ampliados y Directorios, asistirán con derecho a voz y voto;*
2. *Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General y demás organismos de funcionamiento;*
3. *Reemplazar al presidente o al vicepresidente en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento;*

4. *Los vocales suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta, ausencia o impedimento de éstos, en orden de su nombramiento; y,*
5. *Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 50.- *El Directorio al iniciar sus labores, conformará las siguientes Comisiones:*

1. *Económica, de Finanzas y Presupuesto;*
2. *Técnica;*
3. *Penas y Sanciones;*
4. *Apelaciones;*
5. *Calificaciones;*
6. *Fiscalización;*
7. *Jurídica;*
8. *Educación y Cultura;*
9. *Relaciones públicas y Sociales;*
10. *Una por cada deporte que se practique en la Liga;*
11. *Sustanciadora; y,*
12. *De prensa y Comunicación Social.*

Art. 51.- *Las Comisiones estarán conformadas e integradas por cinco miembros, de entre quienes se nombrará un secretario, el presidente de la Liga es el presidente nato de todas las Comisiones. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. Las comisiones serán designadas por el Directorio, de los filiales que estén debidamente legalizados.*

Art. 52.- *Corresponde a las Comisiones:*

1. *Informar mensualmente al Directorio, de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;*
2. *Sesionar por lo menos una vez a la semana en forma independiente a la del Directorio;*
3. *Elaborar un plan de trabajo para cada temporada deportiva, incluyendo el*

- presupuesto correspondiente y presentarle al Directorio hasta el mes de agosto de cada año;*
- 4. Nombrar delegados que estén presentes en las prácticas deportivas que les sean inherentes;*
 - 5. Conocer los informes del cuerpo técnico y adoptar las medidas para solucionar los problemas, en caso de haberlos;*
 - 6. Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Liga y de esta con otras entidades similares;*
 - 7. Emitir los informes técnicos necesarios sobre los reclamos interpuestos por los deportistas, organizaciones filiales y ponerlos en conocimiento de las instancias correspondientes; y,*
 - 8. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 53.- *Los Reglamentos Internos regularán el funcionamiento de las Comisiones y demás normas aplicables.*

TÍTULO IV DE LOS DEPORTISTAS

Art. 54.- *La Liga estará obligada a llevar el registro de todos los deportistas en sus respectivas disciplinas, para lo cual dispondrá de las afiliaciones y certificaciones correspondientes.*

Art. 55.- *Toda transferencia de los deportistas de la Liga o de cualquiera de sus filiales, se registrará con la debida oportunidad en la Secretaría de la Liga.*

Art. 56.- *La Liga no podrá negar la transferencia de un deportista, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento; o, en sus estatutos y reglamentos internos.*

Art. 57.- *El deportista de la Liga, que infrinja alguna de las disposiciones consignadas en este Estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente Estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o los Organismos competentes de la Liga.*

Art. 58.- *Todos los deportistas afiliados a la Liga a más de los establecidos en la Ley*

gozarán de los siguientes derechos y garantías:

1. *Ocupar los locales e implementos deportivos de la Liga, en conformidad con los Reglamentos Internos;*
2. *Atención Médica, tratamiento, Rehabilitación y medicamentos, en conformidad con los Reglamentos Internos;*
3. *Tener opción individual o colectivamente a títulos, menciones, reconocimientos, entre otros, que la Liga otorgue según sus reglamentos;*
4. *Llevar la representación de la Liga, dentro y fuera de la parroquia; y,*
5. *Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones por parte de la Liga.*
- 6.

Art.-59 *La Liga se acoge al Protocolo de actuación frente a los casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial*

TÍTULO V DE LOS EMPLEADOS

Art. 60.- *Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, Reglamentos, disposiciones de las autoridades de la Liga, así como la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 61- *Los empleados de la Liga, que sean socios de los clubes filiales, no podrán ejercer funciones directivas ni a título ni a encargo.*

Art. 62.- *Todo contrato con los empleados de la Liga, necesariamente deberá constar por escrito.*

TÍTULO VI FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 63- *El patrimonio de la Liga, estará constituido:*

1. *Por los aportes ordinarios y extraordinarios de sus filiales, siempre que no consistan en cobros de cuotas, derechos o costos de afiliación, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;*
2. *Por herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza que fueren realizados a su favor, por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;*
3. *Por todos los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera en el futuro; y,*
4. *Por todos los demás ingresos que tuviere la Institución en forma lícita.*

Art. 64.- *El patrimonio de la Liga se destinará exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.*

Art. 65.- *El Directorio, presidente y Tesorero, serán responsables de que todos los ingresos obtenidos por la Liga sean destinados al cumplimiento de los fines de la Entidad.*

Art. 66.- *La Liga podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, recreación física, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura.*

Art. 67.- *Son de propiedad de la Liga, todos los bienes muebles e inmuebles y más activos que actualmente constituyen su Patrimonio y dominio y los que en el futuro adquiera por compra, herencia, donación o por cualquier título legal.*

Art. 68.- *Los recursos de autogestión generados por la Liga que reciban fondos públicos, serán auditados con el fin de verificar su reinversión en el deporte, del mismo modo, los recursos que provengan de bienes muebles o inmuebles construidos o adquiridos con recursos públicos, serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.*

Art. 69.- *La Liga mantendrá en cuentas separadas, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias que entregue el Estado o que por cualquier razón les fueren asignados y sus recursos propios; con la finalidad de determinar con precisión los fondos que provienen del sector privado y los fondos del sector público, permitiendo la adecuada actuación de la Contraloría General del Estado y/o la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Sectorial.*

TÍTULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA LIGA

Art. 70.- *La Liga podrá disolverse por las siguientes causales:*

1. *Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
2. *Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del Deporte;*
3. *Por comprometer la seguridad del Estado;*
4. *Por la reducción del número de filiales a una cifra inferior al mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;*
5. *Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;*
y,
6. *Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento y/o la normativa que se dictare para el efecto.*

El caso de liquidación voluntaria esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los filiales y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

Art. 71.- *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.*

Art. 72.- *Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de filiales, la Liga comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas, así como todos los requisitos exigidos para tal efecto por el Ministerio Sectorial.*

Los bienes que conformen el acervo líquido de la Liga serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las de la Liga.

En caso de disolución los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

Art. 73.- *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las de la Liga, que determine la última Asamblea General.*

En caso de disolución, los miembros de la Liga no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 74.- *Los dirigentes, deportistas y/o socios de un filial que incumplan el presente Estatuto, Reglamentos Internos o las Resoluciones de los órganos de la Liga, serán sancionados según la gravedad de su falta, siguiendo el debido proceso, con:*

1. *Amonestación escrita;*
2. *Sanción económica;*
3. *Suspensión temporal;*
4. *Suspensión definitiva; y,*
5. *Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.*

Art. 75.- *Para la aplicación de las sanciones se estará a las disposiciones señaladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio Sectorial, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.*

Art. 76.- *La imposición de las sanciones descritas, en ningún caso se considerará como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resultaren procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*

CAPÍTULO I DE LAS APELACIONES

Art. 77.- *Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

TÍTULO IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 78.- *Todos los conflictos internos que surjan entre los filiales y la Liga serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible deberán observar la disposición contenida en el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 79.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO X REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 80.- La Organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y que sea convocada específicamente para el efecto, con el voto de la mitad más uno de los filiales (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).

Respecto al procedimiento de reforma deberá seguirse los requisitos específicos establecido para el tipo de asamblea, establecido en el presente estatuto, en concordancia al artículo 16 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones deberán notificarse a los clubes. Se considera conocidos por éstos, al haber asistido a la sesión donde se dieron lectura a las mismas, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas por la prensa de la ciudad o por los avisos colocados en lugares visibles en la sede permanente de la Liga, según el caso.

SEGUNDA. - La Liga, está sometida al control, supervisión y fiscalización del Ministerio Sectorial, a través de sus dependencias.

TERCERA. - Si La Liga y sus dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido por la misma Ley, concomitante con lo dispuesto por el Reglamento General, para estos casos.

CUARTA. - La Liga no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco podrá desviar sus fines a labores lucrativas, político-partidistas o religiosas.

QUINTA. - *El Síndico, Médico y demás empleados nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones del presente Estatuto y sus respectivos reglamentos y demás normas aplicables.*

SEXTA. - *No tendrán validez las actuaciones de los miembros del Directorio, si este no ha sido registrado en el Ministerio Sectorial conforme lo dispone la propia Ley.*

SÉPTIMA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Liga, salvo para su reparación o en el caso de competencias, con autorización previa del presidente de la Liga, quedando bajo responsabilidad absoluta del socio que los utilice y de su Club, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien, proceder a su reposición inmediata. En caso de no hacerlo, se responsabilizará pecuniariamente al Club.*

OCTAVA. - *La Liga, practicará el deporte del futbol y los que a futuro puedan organizarse.*

NOVENA. - *Los colores de la Liga son: BLANCO y CELESTE*

DÉCIMA. - *La Liga, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Ligas y/o Federaciones del Deporte Barrial y/o Parroquial, de ser el caso los deportistas serán suspendidos un año calendario.*

UNDÉCIMA. - *La Liga, promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, respetando las normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en el Ecuador en su materia.*

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: *El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante acuerdo expedido por la Ministerio Sectorial.*

SEGUNDA: *La Liga en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la aprobación de este Estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios para su funcionamiento.*

TERCERA: *Ninguno de los artículos de este Estatuto, ni del reglamento interno de la Liga podrá contradecir las disposiciones contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su respectivo Reglamento General, en caso de conflicto*

prevalecerá siempre lo establecido en la Ley antes mencionada

CUARTA: *Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio de la Liga, concederá una copia electrónica a cada uno de sus clubes filiales, para su utilización básica.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Liga Deportiva Barrial “Caspigasi Del Carmen” deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Liga Deportiva Barrial “Caspigasi Del Carmen”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO QUITO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO .-La Liga Deportiva Barrial “Caspigasi Del Carmen”, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura toda variación en su Directorio y

estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO OCTAVO.– Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.– Dispóngase a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de este Portafolio de Estado, gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.– Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.– Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-04974-EXT

Anexos:

- escanear_feb._26,_2026_(12).pdf

Copia:

Paola Estefania Barrionuevo Lara
Abogado de Asuntos Deportivos 2

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

pb/lj/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN ARCSA-DE-2026-015-DASP**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA
PÉREZ****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 32, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 46, prevé que: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1.- Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, (...);”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición (...);”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, indica: *“(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...);”;*
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *“(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...);”;*

- Que,** Ecuador forma parte de la Organización Mundial de Comercio desde 1996 en base al Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio – OMC, que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 853 del 02 de enero del 1996;
- Que,** el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;
- Que,** la Decisión Andina 827 en su artículo 10 numeral 12 establece: *“Entrada en vigencia: El plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigencia no será inferior a seis (6) meses, salvo cuando no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos. Esta disposición se debe indicar en el instrumento legal con el que se apruebe el Reglamento Técnico, de acuerdo con la normativa interna de cada País Miembro”;*
- Que,** la Asamblea Nacional expidió con fecha 18 de diciembre de 2015 la Ley Orgánica a la Inversión Extranjera de 15 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 de 18 de diciembre de 2015, mediante el cual reformó a la Ley Orgánica de Salud;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6 numeral 18, dispone que: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: “(...) Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 129, indica: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 131, señala: *“El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, (...) será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional (...)”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en su artículo 132, establece que: *“Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y*

seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 135, dictamina: *“Compete al organismo correspondiente de la autoridad sanitaria autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario (...) Exceptúense de esta disposición, los productos sujetos al procedimiento de homologación, de acuerdo a la norma que expida la autoridad competente.”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 137, señala: *“Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados (...), fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, comercialización y expendio. (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 138, dispone: *“La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional, la cual fijará el pago de un importe para la inscripción y reinscripción de dicha notificación o registro sanitario. Cuando se hubiere otorgado certificado de buenas prácticas o uno rigurosamente superior, no será exigible, notificación o registro sanitario, según corresponda, ni permiso de funcionamiento, (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 139, determina: *“Las notificaciones y registros sanitarios tendrán una vigencia mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de su concesión, de acuerdo a lo previsto en la norma que dicte la autoridad sanitaria nacional. Todo cambio de la condición del producto que fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional. (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, dispone: *“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o*

rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos. En todos los casos, el titular de la notificación, registro sanitario, certificado de buenas prácticas o las personas naturales o jurídicas responsables, deberá resarcir plenamente cualquier daño que se produjere a terceros, sin perjuicio de otras acciones legales a las que hubiere lugar.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 143 determina: *“La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional. (...)”;*

Que, la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 1 dispone: *“La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.”;*

Que, la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 2 establece: *“Corresponde al Ministerio de Salud Pública, a través de sus unidades operativas, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Para este efecto deberá diseñar e implementar acciones tendientes a: a) Fomentar la práctica de la lactancia materna exclusiva durante el primer año de vida del niño. (...) e) Propugnar el cumplimiento de las normas del Código Internacional sobre Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud (OMS); y, (...)”;*

Que, la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 4 indica: *“La lactancia materna, como recurso natural, debe proveerse hasta que el niño cumpla dos años de edad.”;*

Que, la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 9 establece que: *“(...) En ningún establecimiento del sistema de salud se promocionará preparados o productos alimenticios substitutivos de la leche materna.”;*

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 28 menciona: *“(...) Reconocimiento internacional de certificados de firma electrónica. - Los certificados electrónicos emitidos por entidades de certificación extranjeras, que cumplieren con los requisitos señalados en esta Ley y presenten un grado de fiabilidad equivalente, tendrán el mismo valor legal que los certificados acreditados, expedidos en el Ecuador. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones dictará el reglamento correspondiente para la aplicación de este artículo. Las firmas electrónicas creadas en el extranjero,*

para el reconocimiento de su validez en el Ecuador se someterán a lo previsto en esta Ley y su reglamento. Cuando las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas y certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente en derecho. Salvo aquellos casos en los que el Estado, en virtud de convenios o tratados internacionales haya pactado la utilización de medios convencionales, los tratados o convenios que sobre esta materia se suscriban, buscarán la armonización de normas respecto de la regulación de mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico, la protección a los usuarios de estos sistemas, y el reconocimiento de los certificados de firma electrónica entre los países suscriptores.”;

Que, el Reglamento a la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 1 dispone: *“(...) Es indispensable continuar la práctica de la lactancia materna hasta los dos años, con la adición de alimentos complementarios a partir del sexto mes de edad del niño/a, los mismos que deben ser preparados en base a alimentos locales, nutritivos y frescos.”;*

Que, el Reglamento a la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 13 dispone: *“Se prohíbe que en todas las unidades operativas del Sistema de Salud, se promocionen preparados o productos alimenticios para lactantes.”;*

Que, el Reglamento a la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 16 establece: *“Se eliminan de las unidades de atención de salud del Sistema Nacional toda clase de propaganda relacionadas con los sucedáneos de la leche materna y no pueden utilizarse estas instalaciones para exponer los productos comprendidos en las disposiciones del presente instructivo, ni para distribuir materiales facilitados por un fabricante o un distribuidor.”;*

Que, el Reglamento ibídem, en su artículo 23 dispone: *“Las etiquetas tienen que estar diseñadas para facilitar toda la información indispensable acerca del uso adecuado del producto, de manera que no induzcan a desistir de la lactancia materna.”;*

Que, el Reglamento a la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 31 establece: *“Los productos sucedáneos de la leche materna y productos designados, tienen que observar las normas recomendadas por la Comisión del Codex Alimentarius y las disposiciones del Codex recogidas en el Código de Prácticas de Higiene para los Alimentos de los Lactantes y los Niños.”;*

- Que,** el Reglamento a la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna, en su artículo 38 establece: *“En la elaboración de los indicados productos alimenticios se permitirá utilizar únicamente los aditivos especificados en las normas internacionales para la alimentación de lactantes y niños de corta edad establecidas en el Codex Alimentarius.”;*
- Que,** el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 16 menciona: *“(...) Sin perjuicio de la reglamentación que emita el CONATEL, para la aplicación del artículo 28 de la Ley No. 67, los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero tendrán validez legal en el Ecuador una vez obtenida la revalidación respectiva por una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL, la cual deberá comprobar el grado de fiabilidad de dichos certificados y de quien los emite.”;*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 1 establece que su objetivo es: *“(...) contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.”;*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 2 establece el alcance del código indicando que: *“(...) aplica a la comercialización y prácticas con ésta relacionadas de los siguientes productos: sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes; otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluidos los alimentos complementarios administrados con biberón, cuando están comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir parcial o totalmente a la leche materna; los biberones y tetinas. Se aplica asimismo a la calidad y disponibilidad de los productos antedichos y a la información relacionada con su utilización.”;*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 4 de la Información y Educación, en su literal 4.3 dispone: *“(...) Los fabricantes o los distribuidores sólo podrán hacer donativos de equipo o de materiales informativos o educativos a petición y con la autorización escrita de la autoridad gubernamental competente o ateniéndose a las orientaciones que los gobiernos hayan dado con esa finalidad. Ese equipo o esos materiales pueden llevar el nombre o el símbolo de la empresa donante, pero no deben referirse a ninguno de los productos comerciales comprendidos*

en las disposiciones del presente Código y sólo se deben distribuir por conducto del sistema de atención de salud. (...);

- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 5 de El Público en General y las Madres, en su literales establece: *“5.1 No deben ser objeto de publicidad ni de ninguna otra forma de promoción destinada al público en general los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. 5.2 Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. (...) 5.4 Los fabricantes y distribuidores no deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad obsequios de artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la leche materna o la alimentación con biberón.”;*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 6 del Sistema de atención de Salud, en su literal 6.5 dispone: *“(...) Sólo los agentes de salud o, en caso necesario, otros agentes de la comunidad, podrán hacer demostraciones sobre alimentación con preparaciones para lactantes, fabricadas industrialmente o hechas en casa, y únicamente a las madres, o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas; la información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear una utilización incorrecta. (...);*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 7 de Agentes de Salud, en su literales establece: *“(...) 7.3 Los fabricantes o los distribuidores no deben ofrecer, con el fin de promover los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, incentivos financieros o materiales a los agentes de la salud o a los miembros de sus familias ni dichos incentivos deben ser aceptados por los agentes de salud o los miembros de sus familias. 7.4 No deben facilitarse a los agentes de salud muestras de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, ni materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, salvo cuando sea necesario con fines profesionales de evaluación o de investigación a nivel institucional. Los agentes de salud no deben dar muestras de preparaciones para lactantes a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes y niños de corta edad o a los miembros de sus familias. (...);*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su artículo 9 de Etiquetado, en su literal 9.2 dispone: *“(...) 9.2 Los fabricantes y distribuidores de las preparaciones para lactantes deben velar por*

que se imprima en cada envase o en una etiqueta que no pueda despegarse fácilmente del mismo una inscripción clara, visible y de lectura y comprensión fáciles, en el idioma apropiado, que incluya todos los puntos siguientes: a) las palabras “Aviso importante” o su equivalente; b) una afirmación de la superioridad de la lactancia natural; c) una indicación en la que conste que el producto sólo debe utilizarse si un agente de salud lo considera necesario y previo asesoramiento de éste acerca del modo apropiado de empleo; d) instrucciones para la preparación apropiada con indicación de los riesgos que una preparación inapropiada pueda acarrear para la salud. Ni el envase ni la etiqueta deben llevar imágenes de lactantes ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes. Sin embargo, pueden presentar indicaciones gráficas que faciliten la identificación del producto como un sucedáneo de la leche materna y sirvan para ilustrar los métodos de preparación. No deben utilizarse términos como “humanizado”, “maternalizado” o términos análogos. Pueden incluirse prospectos con información suplementaria acerca del producto y su empleo adecuado, a reserva de las condiciones antedichas, en cada paquete o unidad vendidos al por menor. Cuando las etiquetas contienen instrucciones para modificar un producto y convertirlo en una preparación para lactantes, son aplicables las disposiciones precedentes. (...);

Que, el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, en su artículo 10 de la Calidad, en su literal 10.2 establece: *“(...) Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y destinados a la venta o a cualquier otra forma de distribución deben satisfacer las normas aplicables recomendadas por la Comisión del Codex Alimentarius y las disposiciones del Codex recogidas en el Código de Prácticas de Higiene para los Alimentos de los Lactantes y los Niños.”;*

Que, el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, en su artículo 11 de la Aplicación y Vigilancia, en su literales dispone: *“(...) 11.3 Independientemente de cualquier otra medida adoptada para la aplicación del presente Código, los fabricantes y los distribuidores de productos comprendidos en las disposiciones del mismo deben considerarse obligados a vigilar sus prácticas de comercialización de conformidad con los principios y el objetivo del presente Código y a adoptar medidas para asegurar que su conducta en todos los planos resulte conforme a dichos principios y objetivo. 11.4 Las organizaciones no gubernamentales, los grupos profesionales, las instituciones y los individuos interesados deben considerarse obligados a señalar a la atención de los fabricantes o distribuidores las actividades que sean incompatibles con los principios y el objetivo del presente Código, con el fin de que puedan adoptarse las medidas oportunas. Debe informarse igualmente a la autoridad gubernamental competente. (...);*

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones - INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: “(...) *Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. 017-2025, el Comité de Comercio Exterior – COMEX reformó el artículo 4 de la Resolución COMEXI 376-2007, disponiendo que: “*En el caso de importación de productos sujetos a la presentación de Registros Sanitarios y Notificaciones Sanitarias, como documentos de control previo, las autoridades de control únicamente aceptarán su utilización cuando la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, o quien haga sus veces, haya autorizado expresamente el uso o la modificación de los Registros Sanitarios y Notificaciones Sanitarias al importador, conforme al procedimiento establecido por dicha entidad. Se prohíbe expresamente cualquier forma de endoso, cesión o transferencia de los Registros Sanitarios y Notificaciones Sanitarias que no hayan sido tramitadas y autorizadas por la ARCSA, o quien haga sus veces, conforme a la normativa sanitaria vigente.*”
- Que,** mediante Resolución ARCSA-DE-038-2020-MAFG con fecha 17 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA suscribe la normativa técnica sustitutiva para la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;
- Que,** mediante la Resolución No. ARCSA-DE-2022-015-AKRG, suscrita el 05 de diciembre de 2022 por la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de

Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, se reforma la Resolución No. ARCSA-DE-038-2020-MAFG, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 369 del 13 de enero de 2021;

Que, el Acuerdo No. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A Normativa para la aplicación de la política de estado de la mejora regulatoria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 676, de fecha 05 de noviembre de 2024, el cual señala: *“(...) Por el contrario, cuando se determine que no es necesario la elaboración de un AIR, las entidades deberán remitir al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la calificación de la matriz junto con la información que justifique su no elaboración.”*

Que, mediante Informe Técnico Nro. ARCSA-INF-DTRSNSOYA-AL-2025-086, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2025-0409-M de fecha 30 de julio de 2025, la Coordinación General Técnica de Certificaciones justifica el requerimiento de reformar la Resolución ARCSA-DE-2021-008-AKRG;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. ARCSA-INF-DAJ-2025-088, contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2025-1177-M, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica, en el informe señala: *“En atención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Normativa Técnica Sustitutiva para la Emisión de Actos Administrativos Normativos contemplados en las atribuciones de la ARCSA, y una vez revisado el borrador del proyecto de Resolución remitido por el área de Normativa, mediante el cual se propone la Reforma Parcial a la Normativa Técnica Sanitaria para la Obtención del Certificado de Notificación Sanitaria e Inscripción de Plantas Procesadoras Certificadas en Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos para Regímenes Especiales, Establecimientos de Distribución, Comercialización y Transporte, se concluye que la propuesta resulta jurídicamente viable y pertinente. (...)”*

Que, por medio de la Acción de personal Nro. 00107-ARCSA-DTH-2024, que rige desde el 04 de marzo del 2024, se expidió el nombramiento al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCSA.

RESUELVE:**EXPEDIR LA REFORMA PARCIAL A LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA E INSCRIPCIÓN DE PLANTAS PROCESADORAS CERTIFICADAS EN BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES, ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE. PUBLICADA EN REGISTRO OFICIAL Nro. 546 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Art 1.- Modifíquese el artículo 6 del CAPÍTULO III “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 6.- Responsabilidad del titular de la notificación sanitaria o titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura.- El titular de la notificación sanitaria o titular del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, debe asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma técnica ecuatoriana para el producto y en caso de no existir norma técnica ecuatoriana se debe cumplir con lo establecido en normas internacionales y en caso de no existir norma internacional para un alimento procesado, el titular del producto debe establecer las especificaciones de inocuidad y calidad del producto, basado en los análisis de validación correspondientes. Todos los alimentos procesados deben cumplir con el rotulado establecido en el Reglamento de rotulado para alimentos procesados vigente o documento que lo reemplace y con las Normas Técnicas Ecuatorianas de rotulado específicas.”

Art. 2.- Modifíquese el artículo 8 del CAPÍTULO III “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 8.- Requisitos para la obtención de la notificación sanitaria. - A la solicitud de notificación sanitaria se adjuntarán los requisitos descritos a continuación (toda la información declarada en dichos documentos deberá tener concordancia, estar en idioma castellano de preferencia y estar en conformidad a la legislación sanitaria aplicable vigente), los cuales deberán contar con la respectiva firma del responsable técnico cuando aplique:

a. Requisitos generales:

1. Proyecto de etiqueta, ajustado a los requisitos que establece el Reglamento Técnico Ecuatoriano vigente de rotulado para alimentos procesados para el consumo humano o documento que lo reemplace y las normas técnicas ecuatorianas INEN de acuerdo al tipo de producto. Cuando el producto tenga varias presentaciones, se podrá adjuntar solo un diseño de etiqueta y debe adjuntar una carta donde indique que la misma información se mantiene en todas las presentaciones;

2. Descripción escrita o flujo del proceso de producción o elaboración del producto;
3. Especificaciones físicas y químicas del material del envase primario, bajo cualquier formato emitido por el proveedor o distribuidor del material de envase, con la respectiva firma del proveedor o distribuidor del material de envase;
4. Interpretación del código de lote;
5. Los alimentos para regímenes especiales en general deben cumplir con lo indicado en la NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO Y DECLARACIÓN DE PROPIEDADES DE ALIMENTOS PREENVASADOS PARA REGÍMENES ESPECIALES, NTE INEN 2774 vigente o documento que lo reemplace;
6. Los alimentos colados y picados, envasados para lactantes y niños pequeños deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2009 vigente o documento que lo reemplace;
7. Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños pequeños deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2618 vigente o documento que lo reemplace;
8. Alimentos para fines medicinales especiales deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2730 vigente o documento que lo reemplace;
9. Alimentos para regímenes especiales bajos en sodio deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2236 vigente o documento que lo reemplace;
10. Alimentos para regímenes especiales destinados a personas intolerantes al gluten deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2235 vigente o documento que lo reemplace;
11. Alimentos para regímenes especiales de control de peso deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2629 vigente o documento que lo reemplace;
12. Preparados de inicio para la alimentación de lactantes, que incluyen además a los preparados de inicio para prematuros de bajo peso al nacer, intolerantes a la lactosa, anti reflujo, entre otros, deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 707 vigente o documento que lo reemplace; y,
13. Preparados de continuación para la alimentación de lactantes deben cumplir con lo indicado en lo relacionado a disposiciones o consideraciones generales, requisitos y rotulado del NTE INEN 2516 vigente o documento que lo reemplace.

b. Requisitos para demostrar los beneficios intencionales o declaraciones nutricionales y saludables:

1. Beneficios intencionales del producto y/o las declaraciones nutricionales y saludables: de acuerdo a las directrices establecidas en la Norma Técnica NTE INEN 1334-3 Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 3. Requisitos para Declaraciones Nutricionales y Declaraciones saludables o CAC/GL 23-1997 Directrices para el uso de declaraciones nutricionales y saludables, se deberá adjuntar los documentos que sustenten los beneficios intencionales del producto. Pudiendo basarse en el sustento científico de fuentes oficiales (Codex Alimentarius, EFSA (European Food Safety Authority), FDA (Food and Drug Agency) o monografías oficiales o artículos científicos indexados realizados a personas dentro del grupo

poblacional al que está dirigido el producto, estos, deberán estar traducidos al castellano o al inglés; y,

2. Etiquetado para fines medicinales: de acuerdo a las directrices establecidas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2730 vigente o documento que lo reemplace; se aplicará al etiquetado y declaración de propiedades de los Alimentos para Fines Medicinales Especiales.

c. Requisitos específicos:

1. Para alimentos denominados como "orgánicos", "biológicos" o "ecológicos"; se debe presentar el certificado de registro de operador orgánico actualizado que justifique la naturaleza del producto, y que incluye el respectivo código POA emitido por AGROCALIDAD o quien ejerza sus competencias en donde conste el producto a registrar, además debe cumplir con los requisitos establecidos sobre rotulado de alimentos orgánicos que consta en el respectivo instructivo emitido por la Agencia en mención;

2. En caso de maquila, presentar el contrato notariado o una declaración notariada por parte del titular de la notificación sanitaria que contenga la siguiente información: nombre del producto, nombre o razón social del fabricante del producto y su número de identificación (cédula de identidad o ciudadanía, carnet de refugiado, pasaporte o RUC, y número de establecimiento), detallando la relación entre todas las empresas declaradas en el formulario; y,

3. Poder o autorización del titular del producto a favor del titular de la notificación sanitaria, en caso de ser distintos.

En caso que las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN no se encuentren actualizadas según los lineamientos del Codex Alimentarius, de donde han sido adoptadas; el usuario podrá acogerse a los lineamientos establecidos en las normas Codex o Reglamentos y Directivas publicadas en los Diarios oficiales de la UE, vigente para todos los grupos contemplados dentro del ámbito de aplicación de la presente resolución."

Art. 3.- Modifíquese el artículo 11 del CAPÍTULO III "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA", por el siguiente:

"Art. 11.-Orden de pago. - Posterior al ingreso de la información, el sistema emitirá una orden de pago, de acuerdo a la categoría del establecimiento que consta en el permiso de funcionamiento del solicitante o fabricante otorgado por la Agencia según sea el caso y en relación a la regulación correspondiente a las tasas y derechos económicos por servicios vigentes de la ARCSA."

Art. 4.- Modifíquese el artículo 12 del CAPÍTULO III "DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA", por el siguiente:

“Art. 12.- Confirmación de pago. - Después de la emisión de la orden de pago el usuario dispondrá de diez (10) días término para realizar el pago de la tasa correspondiente; caso contrario su solicitud será cancelada de forma definitiva del sistema de notificación sanitaria, debiendo el usuario iniciar un nuevo trámite para la obtención de la misma.”

Art. 5.- Modifíquese el artículo 13 del CAPÍTULO III “DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 13.- Revisión documental y técnica. - Toda la información declarada en los documentos presentados, según los artículos 8 y 9, deberá tener concordancia y serán revisados de manera técnica y documental en el término de sesenta (60) días, pudiendo finalizarse dicho análisis en un tiempo menor, con el fin de confirmar el total cumplimiento de acuerdo a la normativa vigente relacionada con el producto. De existir observaciones se podrán corregir en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación pudiendo realizarse hasta dos subsanaciones a la solicitud inicial, caso contrario se dará de baja dicho proceso.”

Art. 6.- Inclúyase el siguiente artículo después del artículo 17 del CAPÍTULO IV “DE LA REINSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 17.1.- Confirmación de pago para la reinscripción. - El usuario dispondrá de diez (10) días término para realizar el pago correspondiente al importe por reinscripción. En caso contrario, se cancelará el trámite y se deberá ingresar una nueva solicitud de reinscripción dentro del tiempo establecido en el artículo 17.”

Art. 7.- Modifíquese el artículo 20 del CAPÍTULO IV “DE LA REINSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 20.- Revisión técnica. - La ARCSA procederá a realizar la revisión en el término de sesenta (60) días, pudiendo finalizarse dicho análisis en un tiempo menor, con el fin de confirmar el total cumplimiento con las normativas vigentes relacionadas con el producto. En caso de existir observaciones, se podrán corregir en el término de veinte (20) días y se podrá realizar dos rectificaciones, caso contrario se cancelará la solicitud.”

Art. 8.- Modifíquese el artículo 21 del CAPÍTULO IV “DE LA REINSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 21.- Orden de Pago. - Posterior a la aprobación de la modificación, el sistema emitirá una orden de pago de acuerdo a la categoría que consta en el permiso de funcionamiento vigente del solicitante o fabricante otorgado por la Agencia según sea el caso; y en relación a la normativa regulatoria correspondiente de tasas y derechos económicos por servicios, prevista en la normativa vigente.”

Art. 9.- Modifíquese el artículo 22 del CAPÍTULO IV “DE LA REINSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA”, por el siguiente:

“Art. 22.- Confirmación de Pago. - Después de la emisión de la orden de pago el usuario dispondrá de diez (10) días término para realizar el pago del importe de derecho económico (tasa) correspondiente, caso contrario será cancelada dicha solicitud de forma definitiva del sistema.”

Art. 10.- Modifíquese el artículo 28 del CAPÍTULO V “DEL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA”, por el siguiente:

“Art. 28.- Inscripción de los alimentos para regímenes especiales. - El usuario que elabore un nuevo producto en el establecimiento certificado con BPM, deberá inscribir su producto a través del sistema informático establecido por la ARCSA para el efecto, en el cual se deberá consignar todos los datos y documentos correspondientes mencionados en el artículo 29; en caso que el producto no se encuentre dentro del alcance de la certificación, deberá cancelar el costo establecido para el efecto.

Se realizará una revisión técnica y documental de los requisitos dentro del término de sesenta (60) días, pudiendo concluir dicha revisión en un tiempo menor; si no existen observaciones se aceptará la inscripción del producto.”

Art. 11.- Inclúyase en DISPOSICIONES GENERALES, la disposición general Séptima:

“Séptima.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, en casos debidamente justificados, podrá solicitar información adicional a la establecida en la presente normativa, para la emisión del certificado de notificación sanitaria o del certificado de inscripción por línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), así como para la gestión de sus respectivas modificaciones, o en el marco de las actividades de vigilancia y control posnotificación de los alimentos para regímenes especiales.”

Art. 12.- Inclúyase en DISPOSICIONES TRANSITORIAS, la disposición transitoria Octava, Novena y Décima:

“Octava. - Los productos de alimentos para regímenes especiales que cuenten con certificado de notificación sanitaria o certificado de inscripción por línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), emitidos bajo una Norma Técnica Ecuatoriana INEN que haya sido derogada o sustituida por una nueva versión que implique modificaciones en su fórmula de composición, deberán adecuarse a la normativa vigente. Para tal efecto, los titulares dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la oficialización de la nueva norma, para presentar una nueva solicitud de inscripción para la obtención del certificado de notificación sanitaria o certificado de inscripción por línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución y en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN vigente.

Durante este periodo, se permitirá la fabricación y comercialización de los productos conforme a la Norma Técnica Ecuatoriana INEN bajo la cual fueron autorizados en su inscripción, siempre que no representen riesgo sanitario. Vencido el plazo de dos (2)

años, la ARCSA procederá con la cancelación de los certificados sanitarios correspondientes mediante acto administrativo motivado.

Novena. - Una vez vencido el plazo señalado en la disposición anterior, no se permitirá la fabricación de nuevos lotes del producto bajo la normativa anterior. Los titulares dispondrán, desde dicho vencimiento, un plazo máximo de treinta (30) días para ingresar la solicitud de agotamiento de existencias de producto terminado.

Para tal efecto, el titular deberá declarar y sustentar el inventario disponible, incluyendo el detalle de lotes, fechas de producción, cantidades, entre otra información necesaria a fin de permitir su verificación por parte de la ARCSA.

La ARCSA aprobará únicamente las solicitudes de agotamiento de producto terminado presentadas dentro del plazo establecido. El periodo autorizado para el agotamiento de existencias de producto terminado será equivalente al tiempo de vida útil del producto, debidamente justificado por el titular y sujeto a verificación.

Décima. – Los artículos 13, 20 y 28 de la presente resolución, se establece el término de sesenta (60) días para la revisión documental y técnica de los procesos de inscripción y modificación de las notificaciones sanitarias y certificados de inscripción por línea certificada en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), atendiendo a la capacidad técnica y operativa de la Agencia.”

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución y verificación del cumplimiento de la presente Resolución a la Coordinación General Técnica de Certificaciones, por intermedio de sus Direcciones; y la Coordinación General Técnica de Vigilancia y Control Posterior, por intermedio de la Dirección Técnica de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos, la Dirección Técnica de Laboratorio de Referencia y Coordinaciones Zonales, dentro del ámbito de sus atribuciones.

La presente Normativa Técnica Sanitaria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de la Disposición Transitoria Décima, la cual entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 17 de abril de 2026.



**Dr. Daniel Antonio Sánchez Procel, Mgs.
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO
IZQUIETA PÉREZ**

RESOLUCIÓN No. 04-2026**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 202 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en la segunda quincena de cada año, las juezas y jueces integrantes de cada Sala Especializada elegirán su presidenta o presidente, a quien le corresponderá: “[...] 4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho [...]”;

Que, la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.1.1, determina como atribuciones y responsabilidades de los presidentes de las Salas de la Corte Nacional de Justicia: “[...] g) Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios y, de ser el caso, informar al presidente de la Corte Nacional de Justicia para que lo ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que, la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.2, establece como atribuciones y responsabilidades de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: “[...] d) Validar los insumos que se han entregado para la identificación de los casos en que se hubieren producido fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho y ponerlos en conocimiento del presidente de la Corte Nacional de Justicia y los presidentes de las Salas respectivas de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que, el numeral 9 del artículo 3 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, contenido en la resolución No. 04-2017 de 08 de febrero de 2017, señala como atribución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “[...] 9. Expedir resoluciones en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de

derecho, estableciendo la disposición que será general y obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley [...]”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”.

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 326 de la Constitución de la República determinan: “ *Art. 326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. [...] 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;*

Que, el artículo 216 del Código del Trabajo señala:

“Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- *Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,*
 - b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.*
- 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho*

a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,

4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma

total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

Que, el artículo 217 del Código del Trabajo dispone: “Art. 217.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por 'Riesgos del Trabajo'”;

Que, el artículo 218 de la norma ibídem determina: “Art. 218.- Tabla de coeficientes.- La tabla de coeficientes a la que se refiere la regla primera del artículo 216, es la siguiente:

ANEXO No. 1

TABLA DE COEFICIENTES

Edad al determinar la renta	Coeficiente valor actual de la renta vitalicia unitaria anual
39	13,2782
40	12,9547
41	12,6232
42	12,2863
43	11,9424
44	11,5919
45	11,2374
46	10,8753
47	10,5084

48	10,1378
49	9,7658
50	9,3930
51	9,0223
52	8,6544
53	8,2881
54	7,9218
55	7,5553
56	7,1884
57	6,8236
58	6,4622
59	6,1110
60	5,7728
61	5,4525
62	5,1468
63	4,8620
64	4,5940
65	4,3412
66	4,0991
67	3,8731
68	3,6622
69	3,4663
70	3,2849
71	3,1195

72	2,9731
73	2,8502
74	2,7412
75	2,6455
76	2,5596
77	2,4819
78	2,4115
79	2,3418
80	2,2787
81	2,2139
82	2,1384
83	2,0704
84	1,9633
85	1,8350
86	1,6842
87	1,4769
88	1,2141
89	0,9473

Que, se evidencia que en la Sala Especializada de lo Laboral existen fallos contradictorios sobre la forma en la que se debe calcular el fondo global de la pensión jubilar patronal. Por un lado, se ha señalado que el cálculo debe observar la esperanza de vida fijada por el Instituto de Estadística y Censos - INEC- a la fecha de terminación de la relación laboral (en adelante, “**criterio A**”). Por otro lado, la Sala también ha sostenido que el cálculo del tiempo de pago de la jubilación patronal mediante fondo global considerará una proyección de vida

de 90 años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 del Código de Trabajo, en aquellos casos en que no sean aplicables, en razón de la fecha de terminación de la relación laboral, los acuerdos ministeriales que contemplan los parámetros para el cálculo de la jubilación patronal como fondo global (en adelante, “**criterio B**”);

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha emitido las siguientes sentencias sobre los criterios contrapuestos:

Criterio A	
Fecha de emisión	No. Juicio
23/03/2022	09359- 2019-03299
23/05/2024	06352--2021--00135
30/10/2024	01371--2023--00285
05/05/2025	01371--2023--00295
26/08/2025	01371-2023-0288

Criterio B	
Fecha de emisión	No. Juicio
08/08/2014	746-2011
18/12/2018	09359-2018-00450
15/04/2019	17731-2017--0160
22/12/2023	09359-2021-02724
09/07/2024	09359--2021--00643
19/12/2024	17371--2017--03323
10/09/2025	01371-2022-00281

Que la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia verificó que no existen acciones extraordinarias de protección admitidas en contra de las sentencias detalladas en líneas anteriores;

Que, conforme las resoluciones del criterio A, la Sala Especializada sostiene que, lo pertinente y racional para el cálculo del fondo global de la pensión jubilar patronal es utilizar, en todos los casos, una proyección de las pensiones jubilares equivalente a la esperanza de vida determinada por el INEC ya que este dato se obtiene a través de un estudio estadístico que mide el promedio de años que se esperaría que una persona viva en Ecuador, basándose en los niveles de mortalidad de los ecuatorianos y en otros parámetros que influyen en la esperanza de vida, como la medicina, salud, salubridad, educación, trabajo, seguridad, gobernanza, entorno y medio ambiente, entre otros. Por lo tanto, se considera su aplicación pertinente para determinar una proyección de la probabilidad de vida del trabajador;

Que, en esa misma línea, el criterio A critica el uso del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099¹ como fórmula obligatoria para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, puesto que considera que tiene carácter referencial, y que no podría ser aplicada en aquellos casos en los que el resultado obtenido con dicha fórmula sea inferior al previsto en el art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo -- bajo la aplicación de la expectativa de vida del INEC--, puesto que se estaría vulnerando los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales;

Que, por otro lado, según las resoluciones del criterio B, consideran que el artículo 216 del Código de Trabajo no contiene una fórmula específica para calcular el fondo global, lo que ha llevado a la Sala Especializada de lo Laboral a establecer dos premisas normativas para su aplicación: i. en los casos en que no son aplicables los acuerdos ministeriales que regulan el cálculo del fondo

¹ Mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 de 05 de abril de 2016 se expidieron las normas que regulan la jubilación patronal y se derogó el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 que contenía las "Normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal".

global de jubilación por no encontrarse vigentes a la fecha de la terminación de la relación laboral, el tiempo probable de vida con el cual se debería calcular el fondo global se sujeta a lo determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo. Mientras que, ii. en los casos en que la relación laboral haya terminado de manera posterior a la emisión de los acuerdos ministeriales, esta será la normativa aplicable para el cálculo del fondo global de jubilación patronal;

Que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha optado por el criterio B con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica;

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 9 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

RESUELVE:

Artículo 1.- El criterio respecto a la forma de calcular el fondo global de jubilación patronal, siempre que exista acuerdo de las partes, es el siguiente:

El fondo global de la jubilación patronal se calculará aplicando los acuerdos ministeriales vigentes a la fecha de terminación de la relación laboral. En caso de que la terminación de la relación laboral hubiere ocurrido antes de la vigencia de los acuerdos ministeriales, el cálculo del fondo global considerará las pensiones jubilares proyectadas hasta los 89 años del trabajador, en referencia con la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código del Trabajo más el año adicional del artículo 217 ibídem.

Artículo 2.- Esta Resolución rige de forma inmediata a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y no tiene efectos retroactivos, ni compromete la validez y eficacia jurídica de los fallos que se conocieron y resolvieron con antelación a la emisión de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Artículo 3.- A partir de la expedición de la presente resolución, los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia tienen la obligación de aplicar el criterio aprobado en los casos que presenten similitudes con los casos analizados. Las actuaciones jurisdiccionales anteriores no implicarán

responsabilidad disciplinaria cuando hayan sido fundamentadas con criterios diferentes al aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (abstención), Dra. Enma Tapia Rivera (voto en contra), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa (voto en contra), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Adrián Rojas Calle (voto en contra), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (voto en contra), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano (voto en contra), Dr. Manuel Cabrera Esquivel, Dr. Pablo Loayza Ortega (voto en contra), Dra. Ximena Velasteguí Ayala. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 5 de mayo de 2026. Certifico.

MARIA ISABEL GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

**RESOLUCIÓN No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-
2026-0007**

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 283 determina: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”;*
- Que** el artículo 309 de la Constitución de la República prescribe: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...)”;*
- Que** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución dispone que *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*
- Que** el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución en lo pertinente al derecho de las personas a la defensa, establece que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que** el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, artículo 62, último inciso, en concordancia con el artículo 74 inciso quinto, dispone que la Superintendencia de

Economía Popular y Solidaria puede emitir normativa relacionada con su competencia, siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales ni las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

- Que** el inciso final del artículo 74 *ibidem*, dispone que además de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones previstas en los artículos 71 y 62, excluyendo lo establecido en los numerales 19 y 28;
- Que** el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece impedimentos aplicables a los miembros de directorios y Consejos de Administración y Vigilancia de entidades del sistema financiero nacional, indicando en sus incisos segundo y último: *“Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda. (...) La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo”*;
- Que** el artículo 442 del mismo cuerpo legal establece que las entidades del sector financiero popular y solidario, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en los casos no previstos en el referido código;
- Que** el inciso primero del artículo 446 del Código refiere que la constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que** el artículo 461 del citado Código Orgánico, determina: *“Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto. Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto”*;

- Que** de conformidad con el artículo 468 inciso primero *ejusdem*, las cajas centrales son entidades que forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que** las personas y organizaciones amparadas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se guiarán por los principios previstos en el artículo 4 de la señalada Ley;
- Que** de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: *“Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes, además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses”*;
- Que** el artículo 42 de la mencionada Ley establece: *“El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo período esté feneciendo”*;
- Que** el segundo inciso del artículo 45 del referido cuerpo legal, determina que en los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito, será requisito la calificación del gerente por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que** el literal b) del artículo 151 de la mencionada Ley, otorga al Superintendente la facultad de dictar normas de control;
- Que** el artículo 41 del Reglamento General de Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que los estatutos sociales de las cooperativas deben incluir requisitos para la designación de vocales de los consejos, tales como un tiempo mínimo de pertenencia y capacitación previa de al menos 20 horas. También determina que el estatuto debe incluir las causales y procedimiento para la remoción. Además, establece restricciones para evitar conflictos de intereses entre socios relacionados por vínculos familiares, salvo autorización expresa de la Superintendencia;
- Que** el artículo 43 del mismo Reglamento señala que los representantes, vocales de los consejos, comisiones y gerentes destituidos por infracciones no podrán ocupar cargos similares en cooperativas durante los cuatro años siguientes;
- Que** el artículo 154 numeral 3 *ibidem* señala como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la de: *“3. Registrar los nombramientos de directivos y representantes legales de las organizaciones bajo su control (...)”*;
- Que** en el Capítulo XXXIX, “REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES

MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA”, Sección III, artículo 32 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se prohíbe que personas con parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean elegidos como vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia o representantes legales de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, excepto en el caso de entidades ubicadas en el Segmento 5;

Que mediante Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-007 de 30 de diciembre 2024 se expidió la “*Norma de control para el registro de los representantes a las asambleas o juntas generales y la calificación de idoneidad de los administradores y vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las entidades del sector financiero popular y solidario*”, la cual es necesario actualizar para fortalecer los procesos de elección, designación y calificación, y registro de los representantes y vocales de las entidades;

Que las normas que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deben estar alineadas con las características y necesidades propias del sector financiero popular y solidario, garantizando que estas regulaciones sean pertinentes y efectivas. Asimismo, dichas normativas deben considerar las condiciones económicas, sociales y regulatorias del país, a fin de promover un marco jurídico que sea aplicable y coherente con la realidad nacional y que contribuya al fortalecimiento y estabilidad del sector controlado;

Que en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, de 23 de agosto de 2024 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete el 3 de septiembre de 2024; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES
A LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL, CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD Y
REGISTRO DE LOS ADMINISTRADORES, VOCALES DE LOS CONSEJOS
DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR
FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para: a) el registro de los representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades; b) la calificación de idoneidad y registro de los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia; y, c) calificación de idoneidad y registro de gerentes y

gerentes subrogantes por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, procurando la transparencia, capacidad e integridad en el desempeño de sus funciones, contribuyendo al fortalecimiento y sostenibilidad del sector.

Artículo 2. Ámbito.- La presente norma es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante denominadas “entidad o entidades”, así como a las personas que aspiran a ocupar o se encuentran desempeñando cargos de representantes a las asambleas o juntas generales de las entidades, de vocales de los consejos de Administración y Vigilancia; y, gerentes y gerentes subrogantes de dichas entidades.

Artículo 3. Definiciones.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

Administradores: Serán considerados como tales, los miembros del consejo de administración, el gerente y gerente subrogante de las entidades.

Idoneidad: Se entiende por idoneidad la capacidad técnica, ética y legal que debe reunir una persona para desempeñar funciones de representación, dirección o administración en las entidades reguladas. La idoneidad comprende: a) Competencia profesional: formación académica y experiencia laboral acorde con las responsabilidades del cargo, b) Probidad ética: conducta íntegra y transparente, libre de sanciones administrativas o judiciales que afecten la confianza pública, entendiéndose por tales las muy graves y graves; y, c) Cumplimiento legal: ausencia de inhabilidades e impedimentos establecidos en la normativa vigente.

Inhabilidad: Condición jurídica negativa previa o sobreviniente que impide a una persona acceder o mantenerse en un cargo o función debido a circunstancias personales, legales o normativas.

Prohibición: Es un mandato normativo que restringe o impide realizar una conducta específica dentro del ejercicio de un cargo.

Registro: Es el proceso administrativo mediante el cual los aspirantes a los cargos de los órganos de gobierno, directivos y de control de las entidades, se inscriben formalmente en el sistema de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma.

Requisito: Es la condición objetiva, previa y verificable, establecida en la Constitución, la ley, la normativa secundaria o en los instrumentos regulatorios aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio para que una persona natural o jurídica pueda postular, acceder, obtener una autorización, registro o ejercer un cargo, función o actividad.

Artículo 4. Registro obligatorio.- El registro de los representantes a la asamblea o junta general de las entidades, de los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia, gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, constituye un requisito indispensable para asumir las funciones inherentes a cada uno de los cargos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTES A LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL

Artículo 5. Requisitos para el registro de representantes principales y suplentes.- Los requisitos que deben cumplir los socios de las entidades para ser registrados como representantes a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, son los siguientes:

1. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Ser socio activo de la entidad al menos dos (2) años previos a la fecha de calificación de su candidatura;
3. Haber aprobado eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación de la candidatura en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, auditoría, buen gobierno, contabilidad, economía popular y solidaria, finanzas, derecho financiero, riesgos, y prevención del lavado de activos, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de al menos:
 - a. Segmento 1: sesenta (60) horas
 - b. Segmento 2 y 3: cuarenta (40) horas
 - c. Segmento 4 y 5: veinte (20) horas.

El cargo de representante a la Asamblea o Junta General, deberá ser ocupado por una persona natural, por sí mismo o en representación de la persona jurídica socia, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 6. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para el registro de representantes, son los siguientes:

1. Copia del acta de la Asamblea o Junta General de Socios certificada por el secretario de la entidad o informe del Comité Electoral certificado por su secretario, documento en el que se deberá evidenciar la elección de los representantes principales y suplentes;
2. Declaración juramentada en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante el cual el secretario de la entidad declara y certifica que el proceso electoral se llevó en legal y debida forma;
3. “Plantilla Representantes”, cuyo formato se encuentra disponible en el “Sistema de Registro de Representantes de Asamblea o Junta General” de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
4. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme a lo descrito en el numeral 3 del artículo 5 de la presente norma.

Artículo 7. Registro de los representantes principales y suplentes a la Asamblea o Junta General.- El gerente de la entidad deberá solicitar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el registro de los representantes principales y suplentes en el término de veinte (20) días improrrogables, contados a partir de su elección.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión, iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 8. Subsanación de los requisitos.- Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el cual no podrá exceder de diez (10) días.

Artículo 9. Duración del cargo.- El tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los representantes a la Asamblea o Junta General, establecido el estatuto social de la entidad, se contará a partir del registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Los representantes permanecerán en funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Artículo 10. Ausencia permanente o cambio.- En caso de ausencia permanente o cambio en los representantes a la Asamblea o Junta General registrados, el gerente de la entidad, en el término de diez (10) días improrrogables, deberá solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el registro del representante suplente que ha sido principalizado -quien asumirá el cargo por el tiempo restante del período para el cual fue elegido el titular-, adjuntando los documentos habilitantes que justifiquen el cambio, tales como renuncia expresa, acta de la sesión en que se resolvió la remoción, certificado de defunción u otros.

Artículo 11. Procedimiento de elección.- La entidad en su normativa interna establecerá de manera clara y comprensible el procedimiento para la elección de los representantes principales y suplentes, el cual deberá considerar obligatoriamente una lista de representantes elegibles que permita realizar el procedimiento de reemplazo y registro, por ausencia o cambio permanente de los representantes titulares registrados en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, considerando los términos establecidos en la presente norma para el registro.

El proceso de elecciones y su culminación se producirá dentro de los dos (2) meses previos a la terminación del periodo para el que fueron electos los representantes en funciones.

Artículo 12. Cumplimiento del número de representantes establecido en el Estatuto Social.- Es responsabilidad de las entidades contar en todo momento con el número correspondiente de representantes que cumplan lo establecido en este capítulo, de conformidad con su estatuto social y la presente norma.

CAPÍTULO III

CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD Y REGISTRO DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 13. Solicitud de calificación.- La solicitud de calificación de idoneidad y registro de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia será presentada ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por el gerente de la entidad en

el término de veinte (20) días improrrogables, contados a partir de la fecha de la elección de los mismos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión, iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 14. Subsanación de los requisitos.- Si el Organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas dentro del término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no podrá exceder de diez (10) días.

SECCIÓN I

Artículo 15. Requisitos para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas del conocimiento tales como administración de empresas, auditoría, contabilidad, economía, finanzas, derecho, sistemas o afines, debidamente registrado ante el órgano rector de la educación superior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente norma.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
4. Estar registrado como representante principal a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo a la solicitud de calificación y registro como vocal de los consejos de Administración y Vigilancia de ser procedente;
5. No estar incurso en las inhabilidades o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, Código Orgánico Monetario y Financiero, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna;
6. Haber aprobado eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y prevención del lavado de activos, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de al menos:
 - a. Segmento 1: 60 horas; y,
 - b. Segmentos 2 y 3: 40 horas.

Artículo 16. Documentos habilitantes.- Las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales para la calificación y registro de los vocales, presentarán los siguientes documentos habilitantes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directivas y administradores de las entidades del sector financiero, establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
2. Ficha informativa, en el formato establecido por esta Superintendencia.
3. Copias de la convocatoria y del acta de la Asamblea o Junta General de Socios o Representantes de las elecciones de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, certificadas por el secretario de la entidad;
4. Copias de las convocatorias y actas de las sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la elección de los directivos, certificadas por el secretario de la entidad;
5. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo descrito en el numeral 6 del artículo 15 de la presente norma;
6. Certificado emitido por el gerente o secretario registrado ante el organismo de control, en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas para con la entidad; y,
7. Declaración juramentada individual de los vocales electos, otorgada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren cumplir los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos, inhabilidades y prohibiciones descritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad su normativa interna y la presente norma.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento. En caso de detectar la falsedad, inexactitud o adulteración de la información proporcionada, se procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 17. Responsabilidad de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3.- Las entidades deben verificar que los vocales principales de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y sus respectivos suplentes, cuenten con título de tercer o cuarto nivel, debidamente registrado ante el órgano rector de la educación superior, en las áreas de administración de empresas, auditoría, contabilidad, derecho, economía, finanzas, sistemas o afines.

Para el efecto, se deberá cumplir con el siguiente número mínimo de vocales y sus respectivos suplentes, de conformidad con el segmento al que pertenezca la entidad:

Segmento	Consejo	Número de vocales principales con sus respectivos suplentes, en concordancia con el estatuto social de la entidad	Mínimo de vocales con sus respectivos suplentes con título de tercer o cuarto nivel (conforme Art. 15)
1 y 2	Administración	9	5
		7	4
		5	3
	Vigilancia	5	3
		3	2
3	Administración	9	4
		7	3
		5	2
	Vigilancia	5	2
		3	1

Respecto a las entidades cerradas, es decir, aquellas que conforme a su Estatuto Social aceptan como socios únicamente a quienes pertenecen a un grupo determinado en razón de un vínculo común tal como profesión, relación laboral, gremial o familiar, deberán contar con título de tercer nivel, exceptuando el requisito de especificidad del área de conocimiento referido en el párrafo precedente.

Los presidentes de los Consejos de Administración y Vigilancia deberán tener título afín de tercer o cuarto nivel conforme el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN II

Artículo 18. Requisitos para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Los requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas del conocimiento tales como administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho, sistemas o afines, debidamente registrado ante el órgano rector de la educación superior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente norma.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser socio de la entidad por un período no menor a dos (2) años continuos previos a la fecha de calificación de su candidatura;
4. Estar registrado como representante a la Asamblea o Junta General en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los casos que las entidades cuenten con un número mayor a doscientos (200) socios;
5. No estar incurso en las inhabilidades o prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Codificación de Resoluciones

Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en las resoluciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; y,

6. Haber aprobado eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, con una duración de al menos veinte (20) horas, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos, derecho financiero, buen gobierno y prevención del lavado de activos, impartidos por este Organismo de Control.

Artículo 19. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de los vocales de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directiva y administradores de las entidades del sector financiero, en el formato establecido por esta Superintendencia.
2. Ficha informativa, en el formato establecido por esta Superintendencia.
3. Copias certificadas de la convocatoria y del acta de la Asamblea o Junta General de Socios o Representantes de las elecciones de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia emitidas por el secretario de la entidad;
4. Copias de las convocatorias y actas de las sesiones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la elección de los directivos, certificadas por el secretario de la entidad;
5. Certificados de aprobación de eventos de capacitación conforme lo descrito en el numeral 6 artículo 18 de la presente norma;
6. Certificado emitido por el gerente o secretario registrado ante el organismo de control en el que se determine que cada vocal designado se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad; y,
7. Declaración juramentada individual de los vocales electos celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos, inhabilidades y prohibiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en la Regulación de Asambleas Generales o Juntas Generales y Elecciones de Representantes y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda constante en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; en el Estatuto de la entidad, su normativa interna y la presente norma.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento, en caso de detectarse la falsedad, inexactitud o alteración de la información proporcionada, se procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 20. Responsabilidad de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Es responsabilidad de las entidades verificar que los vocales principales y sus respectivos suplentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia cuenten con título de tercer o cuarto nivel, debidamente registrado ante el órgano rector de educación superior, en las áreas de administración de empresas, auditoría, contabilidad, derecho, economía, finanzas, sistemas o afines.

Para el efecto, se deberá cumplir con el siguiente número mínimo de vocales y sus respectivos suplentes, de conformidad con el segmento al que pertenezca la entidad:

Segmento	Consejo	Número de vocales principales con sus respectivos suplentes, en concordancia con el Estatuto Social de la entidad	Mínimo de vocales con sus respectivos suplentes con título de tercer o cuarto nivel
4 y 5	Administración	9	4
		7	3
		5	2
	Vigilancia	5	2
		3	1

Respecto a las entidades cerradas, es decir, aquellas que conforme a su Estatuto Social aceptan como socios únicamente a quienes pertenecen a un grupo determinado en razón de un vínculo común tal como profesión, relación laboral, gremial o familiar, deberán contar con título de tercer nivel, exceptuando el requisito de especificidad del área de conocimiento referido en el párrafo precedente.

Artículo 21. Calificación y registro.- Cumplidos los requisitos previstos en la presente norma, este organismo de control calificará la idoneidad de los vocales y procederá con el respectivo registro, en el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente día hábil de realizada la solicitud.

SECCIÓN III INHABILIDADES DE LOS VOCALES

Artículo 22. Inhabilidades para calificar la idoneidad de los vocales.- Para desempeñar el cargo de vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, los socios, además de los impedimentos que constan en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, no deberán hallarse incurso en las siguientes inhabilidades:

1. Haber sido reelecto consecutivamente como vocal en los dos últimos periodos previos al que se pretende calificar.
2. Haber sido administrador o parte de los consejos o del Directorio de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria, o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos, y

- durante los dos (2) años previos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos;
3. Haber sido administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos;
 4. Haber sido sancionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo contado desde la ejecutoria de la resolución sancionatoria, conforme a la gravedad de la infracción: cinco (5) años para infracciones muy graves, tres (3) años para infracciones graves y seis (6) meses para infracciones leves. Vencidos dichos plazos, la persona podrá ser calificada, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.
 5. Tener o haber tenido relación comercial o haber prestado sus servicios como proveedor de la entidad en la que se pretende registrar directa o indirectamente durante los últimos dos (2) años contados a la fecha de elección.
 6. Mantener con los vocales principales y suplentes y administradores electos, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
 7. Haber sido removido o descalificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria de la resolución.

SECCIÓN IV DE LA PRINCIPALIZACIÓN

Artículo 23. Principalización del vocal suplente por ausencia definitiva.- En caso de producirse la vacante definitiva de una vocalía en cualquiera de los consejos, se principalizará el respectivo vocal suplente en el término de diez (10) días, quien asumirá el cargo por el tiempo restante del período para el cual fue elegido el titular.

Para efectos de registro, y considerando que el suplente ya cuenta con la calificación previa de idoneidad, se deberá remitir únicamente copias de las actas certificadas por el secretario de la entidad y la documentación que sustente la principalización.

Artículo 24. Elección y calificación de los nuevos vocales suplentes.- En caso de ausencia, renuncia o principalización del vocal suplente, quien lo suceda, deberá someterse obligatoriamente al proceso de elección, calificación de idoneidad y registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 25. Capacitación obligatoria para vocales principales y suplentes de los Consejos de Administración y Vigilancia.- Los vocales principales y suplentes de los Consejos de Administración y Vigilancia, una vez calificados y registrados, estarán obligados a aprobar, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses desde su calificación y registro, eventos de capacitación impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, centros de educación superior u organismos de integración que tengan suscritos convenios con este Organismo de control, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, economía popular y solidaria, finanzas, contabilidad, auditoría, riesgos financieros, derecho financiero, buen gobierno y prevención de lavado de activos, los cuales deberán tener una duración de al menos:

1. Segmento 1: 60 horas;
2. Segmentos 2 y 3: 40 horas; y,
3. Segmentos 4 y 5: 20 horas.

El cumplimiento de esta disposición será verificado por el Consejo de Administración y notificado por su presidente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el término de quince (15) días de fenecido el plazo de doce meses arriba indicado.

CAPÍTULO V CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

SECCIÓN I

Artículo 26. Requisitos para la calificación de idoneidad y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales.- Para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, en las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como: administración de empresas, administración pública, auditoría, contabilidad, derecho, economía, finanzas, sistemas, afines o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registradas ante el órgano rector de la educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación realizados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos ciento veinte (120) horas en temas de administración de empresas, auditoría, buen gobierno, contabilidad, derecho, economía popular y solidaria, finanzas, prevención del lavado de activos o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control;

3. Contar con experiencia en las áreas de administración, auditoría, contabilidad, economía, derecho, finanzas, riesgos financieros, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a. Segmento 1: 15 años de experiencia;
 - b. Segmento 2: 10 años de experiencia; y,
 - c. Segmento 3: 7 años de experiencia.
4. En el caso que el gerente y gerente subrogante designados sean socios o clientes, deberán estar al día en las obligaciones económicas con la entidad.

Artículo 27. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación de idoneidad y registro de gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales son los siguientes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directiva y administradores de las entidades del sector financiero, en el formato establecido por esta Superintendencia.
2. Ficha informativa en el formato establecido por esta Superintendencia.
3. Copia de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual, se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución, certificada por el secretario de la entidad;
4. Certificados laborales que acrediten experiencia conforme al segmento de la entidad, acompañados obligatoriamente del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de facturas por prestación de servicios profesionales que sustenten dicha experiencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo precedente;
5. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 del artículo precedente;
6. Copia certificada de la póliza emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada, rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
7. Certificado en el que conste que el gerente o gerente subrogante, se encuentre al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando éstos sean socios o clientes de la misma, emitido por el secretario de la entidad;
8. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, otorgada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declaren: Cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en los impedimentos o prohibiciones contenidas en los numerales 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna; No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal; y, no encontrarse inmerso en inhabilidades de la presente norma;
9. Certificado de no haber sido sancionado por las infracciones determinadas en los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Monetario y Financiero, emitido por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento. En caso de detectarse falsedad, inexactitud o alteración de la información proporcionada, se

procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, se considerará como desistimiento tácito de continuar con el proceso de calificación y registro.

SECCIÓN II

Artículo 28. Requisitos para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5.- Los requisitos y documentos que deben presentar las entidades de los segmentos mencionados para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria califique la idoneidad y proceda con el registro del gerente y gerente subrogante designados, son los siguientes:

1. Poseer título de tercer o cuarto nivel en carreras relacionadas con la actividad de la entidad, en áreas de conocimiento tales como administración, economía, finanzas, derecho financiero o en profesiones relacionadas con las mencionadas áreas, debidamente registrado ante el órgano rector de educación superior;
2. Contar con certificados de aprobación de eventos de capacitación efectuados dentro de los tres (3) años previos a la solicitud de calificación, que justifiquen al menos sesenta (60) horas de capacitación en administración de empresas, auditoría, buen gobierno, economía popular y solidaria, contabilidad, riesgos financieros, derecho financiero, finanzas, prevención de lavado de activos, riesgos financieros o en materias relacionadas, impartidos por este Organismo de Control;
3. Contar con experiencia en las áreas de negocios financieros o de administración de riesgos, derecho financiero en cooperativas de ahorro y crédito u otras entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a. Segmento 4: 5 años de experiencia; y,
 - b. Segmento 5: 4 años de experiencia.
4. En el caso que el gerente y gerente subrogante designados sean socios o clientes, deberán estar al día en las obligaciones económicas para con la entidad.

Artículo 29. Documentos habilitantes.- Los documentos habilitantes para la calificación y registro de gerentes y gerentes subrogantes de las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5 son los siguientes:

1. Formulario para calificación de idoneidad y registro de directiva y administradores de las entidades del sector financiero, en el formato establecido por esta Superintendencia;
2. Ficha informativa en el formato establecido por esta Superintendencia;
3. Copia de la convocatoria y del acta de la sesión del Consejo de Administración, en la cual se le designó como gerente o gerente subrogante y se fijó y aprobó el monto y la forma de caución, certificada por el secretario de la entidad;
4. Certificados laborales que acrediten experiencia conforme al segmento de la entidad, acompañados obligatoriamente del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de facturas por prestación de servicios profesionales que

sustenten dicha experiencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo precedente;

5. Documentos que evidencien la aprobación de los eventos de capacitación señalados en el numeral 2 del artículo precedente;
6. Copia certificada de la póliza emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada, rendida por el gerente o gerente subrogante a favor de la entidad;
7. Certificado emitido por el secretario de la entidad registrado ante el organismo de control en el que se determine que el gerente o gerente subrogante, se encuentra al día en sus obligaciones económicas con la entidad, cuando estos sean socios o clientes de la misma;
8. Declaración juramentada del gerente o gerente subrogante designados, celebrada ante notario público, en el formato establecido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la que declare, cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y no estar incurso en las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones contenidos en los numerales del 2 al 9 del artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General, en el Estatuto de la entidad y demás normativa interna y la presente norma;
9. No haber sido sentenciado por los delitos previstos en los artículos 278 y 367 del Código Orgánico Integral Penal;
10. Certificado de no haber sido sancionado por las infracciones determinadas en los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Monetario y Financiero, emitido por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia verificará y validará la información declarada bajo juramento. En caso de detectarse la falsedad, inexactitud o alteración de la información proporcionada, se procederá a imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones, se considerará como desistimiento tácito de continuar con el proceso de calificación y registro.

SECCIÓN III

Artículo 30. Calificación y Registro.- Cumplidos los requisitos previstos en la presente norma, y verificada la inexistencia de inhabilidades, impedimentos y prohibiciones, la Superintendencia calificará la idoneidad del gerente o del gerente subrogante, y procederá con el registro respectivo en el término de quince (15) días, contados desde el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud.

Si el organismo de control observare la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, comunicará a la entidad las observaciones a fin de que sean subsanadas en el término requerido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el cual no podrá exceder de diez (10) días.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos o estar incurso en cualquiera de las inhabilidades, impedimentos y prohibiciones se dispondrá el archivo sin perjuicio de que se presente una nueva solicitud.

CAPÍTULO VI INHABILIDADES PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS GERENTES Y GERENTES SUBROGANTES

Artículo 31. Inhabilidades para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes.- Para la calificación y registro de los gerentes y gerentes subrogantes de las entidades, no deben estar incursos en las siguientes inhabilidades:

1. Mantener con la entidad cualquier tipo de relación civil o comercial, directa o indirectamente;
2. Haber sido administrador o miembro de los consejos de una entidad del sistema financiero nacional, que haya sido sometida a procesos de suspensión de operaciones, exclusión de activos y pasivos, fusión extraordinaria o liquidación forzosa, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos, y durante los cinco (5) años previos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos;
3. Haber sido director, administrador o socio mayoritario de sociedades comerciales o de cualquier tipo de empresas incursas en cesación de pagos, quiebra o cualquier otro tipo de falencia patrimonial, al tiempo de haberse producido cualquiera de estos hechos. Esta inhabilidad será aplicable hasta cinco (5) años posteriores a la fecha en que se hubiere producido cualquiera de dichos eventos.
4. Haber sido destituido o removido del ejercicio de un cargo directivo, gerencial, administrativo o de representación, por infracciones legales, reglamentarias o estatutarias. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo de cinco (5) años contados a partir de producido el hecho;
5. Haber sido descalificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal, según gravedad de la falta. Y se aplicará por el plazo de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria de la resolución.
6. Haber sido sancionado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos como gerente, gerente subrogante, administrador, directivo o funcionario de una entidad. Esta inhabilidad tendrá carácter temporal y se aplicará por el plazo contado desde la ejecutoria de la resolución sancionatoria, conforme a la gravedad de la infracción: tres (3) años para infracciones muy graves; dos (2) años para infracciones graves y seis (6) meses para infracciones leves. Vencidos dichos plazos, la persona podrá ser calificada, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente; y,
7. Mantener con los vocales principales o suplentes, relación conyugal, unión de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

CAPÍTULO VII DE LA INHABILITACIÓN SOBREVINIENTE

Artículo 32. De la inhabilidad sobreviniente.- Constituyen causales de inhabilidad sobreviniente para los representantes a la Asamblea o Junta General, los vocales de los consejos, el gerente titular y el gerente subrogante, las siguientes:

1. Incurrir, en los casos que corresponda, en cualquiera de los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con excepción del numeral 7;
2. Incurrir en una de las inhabilidades descritas en los capítulos o secciones de la presente norma;
3. Hallarse legalmente inhabilitado para ejercer actividades comerciales;
4. Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya detectado, la entrega de documentación, alterada o irregular, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar; y,
5. Cuando en el seguimiento de los programas de supervisión intensiva la situación financiera de la entidad se deteriore o su perfil de riesgo no mejore.

Artículo 33. De la determinación de la inhabilidad sobreviniente.- Cuando el auditor interno en el caso de las entidades ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3; y, el presidente del Consejo de Vigilancia o el presidente del Consejo de Administración, cuando corresponda, en las entidades ubicadas en los segmentos 4 y 5, conozcan de la existencia de una o varias inhabilidades sobrevinientes por parte de los miembros de los consejos, gerentes titulares y subrogantes, se informará al Consejo de Administración, el cual deberá tomar las medidas pertinentes en el término de diez (10) días contados a partir de su conocimiento.

Artículo 34. Denuncia ante el órgano de control.- Si conocido el hecho y transcurrido el término señalado no se realiza ninguna acción, las personas indicadas en el párrafo precedente deberán comunicarlo a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para los fines pertinentes.

Artículo 35. Determinación de inhabilidad sobreviniente por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- En caso que sea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la que determine la existencia de una inhabilidad sobreviniente, notificará al gerente, a los presidentes de los consejos de Administración y de Vigilancia, y al presunto inhabilitado, para que en el término de diez (10) días tomen las acciones legales. Lo actuado será notificado al organismo de control.

Artículo 36. Subsanación de la inhabilidad sobreviniente.- Para subsanar una inhabilidad sobreviniente, se otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la determinación de la misma, y que esta haya sido conocida mediante denuncia, petición de parte u oficio. Transcurrido dicho término y de no haberse subsanado la inhabilidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá con la remoción, y concederá un término de cinco (5) días a la entidad para que proceda con la designación del reemplazo y solicite la calificación y registro del gerente o gerente subrogante al ente

de control, y quince (15) días en el caso de los vocales; sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 37. Capacitación obligatoria para gerentes y gerentes subrogantes.- Los gerentes y gerentes subrogantes, una vez calificados y registrados, estarán obligados a aprobar, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses desde su calificación y registro, eventos de capacitación impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, centros de educación superior u organismos de integración que hayan suscrito convenio con este órgano de control, en las siguientes áreas de conocimiento: administración de empresas, auditoría, buen gobierno, contabilidad, economía popular y solidaria, finanzas, derecho financiero, prevención de lavado de activos y riesgos financieros, los cuales deberán tener una duración de al menos:

1. Segmentos 1, 2 y 3: 120 horas;
2. Segmentos 4 y 5: 60 horas

El cumplimiento de esta disposición será verificado por el Consejo de Administración y notificado por su presidente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el término de quince (15) días de fenecido el plazo de doce meses arriba indicado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Administración de cada entidad verificará, de manera previa, que los gerentes titulares y subrogantes cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma; sobre la base de lo anterior, procederá al envío de la solicitud de calificación de idoneidad y registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de los requisitos en aquellos casos que disponga de información en sus registros y se reserva el derecho de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de la información y documentación presentada por las entidades. Podrá solicitar más información y/o documentación en el caso que lo crea pertinente.

TERCERA.- Las entidades deberán contar con un procedimiento aprobado por su máximo órgano de gobierno, que incluya la verificación semestral obligatoria de que los representantes, vocales, gerentes titulares y subrogantes no presenten hechos sobrevinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

CUARTA.- Las declaraciones juramentadas que se hacen referencia en la presente norma, podrán ser validadas y verificadas por el Organismo de Control.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades que hayan elegido a sus vocales principales y suplentes de los consejos, así como registrados los representantes a la Asamblea o Junta General, previo a la emisión de la presente norma, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período para el que fueron electos.

Cuando se produzca una vacante, para la designación de los reemplazos de los representantes a la Asamblea o Junta General, vocales, gerente y gerente subrogante, se debe cumplir con las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Los procedimientos de elección iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de esta norma, se concluirán aplicando los procedimientos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGS-IGT-IGJ-INSEPS-INSESF-INGINT-2024-007 de 30 de diciembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigor a partir de la suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de marzo de 2026.

CHRISTINA
IVONNE MURILLO
NAVARRETE

Firmado digitalmente
por CHRISTINA IVONNE
MURILLO NAVARRETE
Fecha: 2026.03.31
12:31:50 -05'00'

CHRISTINA IVONNE MURILLO NAVARRETE
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.